



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-222/2024

**RECURRENTE:**

DANIELA MOLINA GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO

HERRERA SAMANO

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, veintiocho de julio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que **confirma** que **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que integran la XXV Legislatura del congreso del Estado de Baja California, así como la entrega de constancias, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado/  
acto controvertido:**

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, identificado con la clave IEEBC/CGE148/2024, mismo que fue aprobado en la 43ª sesión extraordinaria de dieciséis de julio.

**Actora/enjuiciante/  
inconforme/quejosa:**

Daniela Molina Guerrero.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamiento para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para e para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Emisión de los Lineamientos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes, los cuales fueron revocados por este Tribunal por imperio de la sentencia que recayó al expediente JC-64/2023 y sus acumulados, ordenando modificar los artículos 16, 20, 25 y 26, relacionados con los bloques de competitividad para diputaciones y los bloques cualitativos para municipales, respectivamente, lo cual se cumplimentó por el Instituto el doce de enero<sup>2</sup>.

**1.2. Inicio del proceso electoral<sup>3</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Acuerdo IEEBC/CGE03/2024.

<sup>3</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3. Registro de la actora.** A decir de la actora, dentro del periodo asignado para el registro de candidaturas se inscribió como candidata a diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8, postulada por el PAN, perteneciente al grupo de atención prioritaria de discapacidad bajo la acción afirmativa correspondiente, la cual fue aprobada favorablemente el catorce de abril.

**1.4. Acuerdo IEEBC/CGE085/2024.** El veinticuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo citado, por el que se verificó el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, presentadas por los actores políticos en el PEL 2023-2024.

**1.5. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.6. Cómputos Distritales.** El seis de junio, los Consejos Distritales del Instituto celebraron sesión extraordinaria, en las que se realizaron, entre otros, los cómputos de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y al finalizar, por una parte, se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, emitiéndose, la declaración de validez de dicha elección, y, por otro lado, se remitieron al Consejo General los expedientes correspondientes, así como las actas de cómputo de mayoría relativa y representación proporcional, para los fines conducentes.

**1.7. Resolución de los medios de impugnación.** En su momento, este Tribunal resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las cuales, entre otras cosas, se ordenó remitir copia certificada de las mismas al Consejo General.

**1.8. Acto impugnado<sup>4</sup>.** En la 43ª sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

**1.9. Recurso de revisión<sup>5</sup>.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio, la recurrente interpuso ante la responsable, recuso de revisión.

---

<sup>4</sup> Consultable de foja 67 a la 112 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 28 a la 65 del expediente.

**1.10. Recepción del medio de impugnación.** Con esa misma fecha, el Consejo General remitió a este Tribunal el escrito impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, con excepción de la cédula y razones de publicación y retiro, al estar transcurriendo el plazo de ley.

**1.11. Radicación y turno a ponencia<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RR-222/2024**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

**1.12. Remisión de constancias.** Una vez transcurrido el plazo de publicitación del medio de impugnación, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito de tercero interesado, la cédula de fijación, así como las razones de publicación y retiro.

**1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó el acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de revisión.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se combate un acto emitido por el Consejo General, que no tienen el carácter de irrevocables y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, párrafo segundo, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA**

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 127 y 128 del expediente.



**a) Causales de improcedencia:**

La autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo.

**b) Procedencia de la demanda:**

**Requisitos procesales**

El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 288 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque la parte actora compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el dieciséis de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente, de ahí que es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285, fracción VII de la Ley Electoral, el actor cuenta con legitimación, ya que se trata de una candidata a una diputación de mayoría postulada por el PAN quien se inconforma con un acuerdo emitido por el Consejo General, por el cual se asignan diputaciones de representación proporcional, el cual acusa, no observó el principio de igualdad sustantiva, al no contemplar una curul a quien hubiera obtenido mayor porcentaje de votación del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, dado que la actora fue postulada por un partido político para contender como diputado de mayoría relativa en el proceso electoral en curso, y considera que el

acto impugnado le afecta, ya que se realizó la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, sin considerar ninguna candidatura con discapacidad, de ahí que esa actuación le podría generar una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.<sup>7</sup>

### **Requisitos especiales**

Asimismo, el escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 292 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas.** En el caso, se surte dicho requisito, porque la actora combate la asignación de diputaciones de representación proporcional y la entrega de las constancias de asignación.

**II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna.** En el caso se cumple, ya que la actora, precisa como acto impugnado la indebida asignación de diputaciones de representación proporcional.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas.** Este requisito no es aplicable al caso concreto, ya que la actora combate la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos.** En la demanda que se analiza no se solicita recuento total o parcial de

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votos en sede jurisdiccional, de ahí que ese requisito no resulte aplicable.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Síntesis de los agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Aplica a lo anterior, la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>8</sup>”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>9</sup>”**.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> Justicia Electoral 1998. Suplemento 2, páginas 11 y 12.

**A.** Aduce la parte actora, que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, faltó a su obligación de respetar el principio de igualdad sustantiva, al no contemplar una curul a quien hubiera obtenido mayor porcentaje de votación del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Para robustecer su aserto, expone un marco jurídico, en el que se cita el artículo 1º de la Constitución federal, destacando los principios de progresividad, pro persona, considerando que el Instituto está obligado a observarlos, así como el de igualdad sustantiva.

Adicionalmente, la actora considera que conforme a los lineamientos los partidos políticos están obligados a postular como candidatos a una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria de discapacidad como una medida de acción afirmativa.

Afirma, que lo que le afecta es que la autoridad responsable no respetó y no cumplió con el principio de igualdad sustantiva, así como de progresividad al momento de asignar curules, ya que no la contempló como persona perteneciente al grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Destaca, que la sola postulación de la candidatura no se da cumplimiento a la obligación de igualdad sustantiva, pues ello constituye una realidad parcial que no garantiza su inclusión.

Invoca en favor de su argumento, las jurisprudencias 17/2024 y 11/2018 de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”, y “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.**

**B.** Aduce la parte actora, que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, faltó a su obligación de respetar el principio de igualdad





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sustantiva, al no contemplar una curul a quien hubiera obtenido mayor porcentaje de votación del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Lo anterior, porque, en su concepto, la autoridad debe procurar en su actuar el que no se discrimine o excluya a personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de discapacidad, atendiendo que la autoridad solo contempló como elementos de asignación el género que representa, sin considerar al menos a las diversas acciones afirmativas ya mencionadas en el agravio anterior.

En ese sentido, la autoridad indebidamente NO le asignó una Curul y por ende al grupo de atención prioritaria que representa por la vía de acción afirmativa, pues para la asignación de los espacios de representación proporcional solo consideró el orden de preclusión general, pasando por alto las circunstancias especiales de la situación de desventaja en la que se encuentra con motivo de la discapacidad que vive, es decir, la autoridad somete al escrutinio de la misma manera al grupo que represento con aquellos candidatos que en obvio no sufren de las condiciones de desventaja, pese que resulta un hecho notorio, que en el proceso de campaña una persona con discapacidad no dispone del mismo alcance de campaña en su vertientes de por ejemplo recorridos de secciones electorales, presentación de mítines etc., dada sus limitaciones, con una persona que no tiene discapacidad.

Así entonces, se tiene que el proceso de asignación de los espacios de representación proporcional, no cumple ni mucho menos respeta el principio de equidad, pues no contempló un procedimiento especial que conllevara a una medición equitativa de la representación del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Por lo que se sostiene, que sí se debió reservar un espacio para el grupo de atención prioritaria de discapacidad que debe ser asignado para quien de este grupo haya obtenido el mayor porcentaje de votación por orden de preclusión.

Máxime que es importante, sigue diciendo la actora, el tener una representación del grupo de atención prioritaria que representa, ya

que conforme el artículo 4 de la señalada Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, se establecieron las obligaciones generales que los estados parte que deben adoptar.

C. Señala la actora, que obtuvo una votación considerable para que el partido político al que representa, pudiera tener tres curules derivado de la votación general, de ahí que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable, en las fojas 40 y 41 del citado Acuerdo que se impugna estableció la asignación de diputaciones. Así, la autoridad responsable en términos del artículo 15, fracción II de la Constitución local que dice: *"El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará una diputación a cada partido político que tenga derecho a ello."* Diputación que no precisa a quién, y bajo que procedimiento se debe asignar dicha diputación, simplemente establece qué, por estar en los supuestos de la Constitución local, en su artículo 15, fracción 1, incisos a) y b), se debe considerar dicha asignación; es decir, una vez que el partido político cumplió con dichos parámetros legales, se le asignará una diputación.

En el párrafo segundo de la fracción II del artículo 15 de la Constitución local dice: *"Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado."*

Dicho párrafo, se sujeta a aquellos candidatos que tuvieron mayor votación por distrito que les haya correspondido ser candidato y que tuvieron mayor votación, en tal sentido, se concluye que la asignación de la primer curul no está sujeta a que un candidato haya tenido mayor votación, sino que simplemente la autoridad electoral responsable asigna considerando el criterio de mayor votación, cuando en el texto constitucional local no sujeta a este requisito de mayor votación. (diputación a la que debe tener acceso por no existir una asignación por mayor votación, sino que por su grado de discapacidad le corresponde dicha asignación, aunado de estar en un distrito 8, el que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

corresponde a la Ciudad de Tijuana, con mayor representación ciudadana que los otros distritos que fueron asignados con curules.

Ahora bien, partiendo del supuesto de que la autoridad responsable haya realizado una asignación correcta y legal, la actora solicita se **inaplique dicho ordenamiento constitucional local**, a efecto de que prevalezca las acciones afirmativas a su favor, por pertenecer al grupo vulnerable de discapacidad visual, tal y como quedó acreditado con su expediente de la candidatura ante el Consejo Electoral de Baja California y con lo argumentado en los agravios anteriores.

**D.** Como consecuencia de lo anterior, así como de la ilegal asignación de los espacios de representación proporcional, se entregaron las constancias de mayoría, validez de representación proporcional.

Por ello, la expedición, entrega y validación de la constancia le causa un agravio directo, por lo que de ser procedentes y fundados sus agravios solicita se revoque el acuerdo impugnado, y pide se realice nueva asignación en donde se le otorgue a un Curul como Diputada a integrar la próxima legislatura por la vía de representación proporcional.

#### **4.2. Método de estudio.**

Por razón de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no causa perjuicio a la recurrente, porque no es la forma de estudio lo que puede generar agravio, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como se establece en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>10</sup>

#### **4.3. Estudio de los agravios.**

##### **Determinación.**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Son **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados.

### **Justificación.**

#### **Agravios inoperantes**

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será **inoperante**, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior.

Por tanto, cuando en la impugnación se omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio deben calificarse **inoperantes**, en atención a las siguientes situaciones:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia intrapartidista;
- b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios;
- d) **Se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sirven de sustento a la resolución reclamada, y**
- e) Se trate de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** de los agravios es que los actos o las consideraciones expuestas por la autoridad u órgano responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución o acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlo, revocarlo o modificarlo.

### **Caso concreto**

Consta en la parte conducente del acto impugnado lo siguiente.

#### **X.2 INTEGRACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, O CON DISCAPACIDAD.**

**183.** El artículo 67, inciso e), numeral 2, de los Lineamientos de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, establece que, en caso de no cumplirse el criterio de representatividad mínima, esto es, **al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de la diversidad sexual y de género, o con discapacidad**, en los distritos donde se haya obtenido el triunfo, se deberá

---

11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

realizar un ajuste hasta integrar en el Congreso del Estado con al menos una persona perteneciente a alguno de estos grupos.

**184.** Del análisis de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, se observa que la fórmula integrada por Jaime Eduardo Canton Rocha y Mónica Medina Orejel en el distrito electoral local 2, pertenece a la comunidad LGBTTIQA+.

**185.** Lo anterior, al cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de los Lineamientos de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

**186.** En virtud de lo anterior, teniendo en consideración que al menos una candidatura perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso concreto, de la comunidad de la diversidad sexual y de género, resultó electa por el principio de mayoría relativa, resulta innecesario efectuar ajuste alguno a las diputaciones de representación proporcional.

Consideraciones que la parte actora no combate de manera frontal, pues se concreta a señalar que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, faltó a su obligación de respetar el principio de igualdad sustantiva, al no contemplar un curul a quien hubiera obtenido mayor porcentaje de votación del grupo de atención prioritaria de discapacidad, por lo que el proceso de asignación de los espacios de representación proporcional, no cumple ni mucho menos respeta el principio de equidad, de ahí que deban seguir rigiendo el sentido del fallo.

### **Agravio infundado**

Señala la actora, que en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 15 de la Constitución local dice: *"Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado."*

Agrega, que dicho párrafo, se sujeta a aquellos candidatos que tuvieron mayor votación por distrito que les haya correspondido ser candidato y que tuvieron mayor votación, en tal sentido, concluye que la asignación de la primer curul no está sujeta a que un candidato haya tenido mayor votación, sino que simplemente la autoridad electoral responsable asigna considerando el criterio de mayor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votación, cuando en el texto constitucional local no sujeta a este requisito de mayor votación (diputación a la que debe tener acceso por no existir una asignación por mayor votación, sino que por su grado de discapacidad le corresponde dicha asignación, aunado de estar en un distrito 8, el que corresponde a la Ciudad de Tijuana, con mayor representación ciudadana que los otros distritos que fueron asignados con curules.

Finalmente, la actora señala que partiendo del supuesto de que la autoridad responsable haya realizado una asignación correcta y legal, la actora solicita se **inaplique dicho ordenamiento constitucional local**, a efecto de que prevalezca las acciones afirmativas a su favor, por pertenecer al grupo vulnerable de discapacidad visual, tal y como quedó acreditado con su expediente de la candidatura ante el Consejo Electoral de Baja California y con lo argumentado en los agravios anteriores.

Lo **infundado** del agravio radica, en que la asignación de manera directa que se prevé en los artículos 15, fracciones I y II de la Constitución local y 22, 23 y 27 de la Ley Electoral, sí está sujeta a que una candidatura obtenga el mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría, de ahí que no le asista razón a la actora.

Por otra parte, su grado de discapacidad y el hecho de haber contenido en el distrito 8, el que corresponde a la Ciudad de Tijuana, que dice, tiene mayor representación ciudadana que los otros en los que fueron asignados curules, no le da derecho *per se* a que se le asigne la curul, pues, como lo señaló la autoridad responsable, el artículo 67, inciso e), numeral 2, de los Lineamientos, establece que, en caso de no cumplirse el criterio de representatividad mínima, esto es, **al menos una formula homogénea de personas integrantes de la diversidad sexual y de género, o con discapacidad**, en los distritos donde se haya obtenido el triunfo, se deberá realizar un ajuste hasta integrar en el Congreso del Estado con al menos una persona perteneciente a alguno de estos grupos.

En ese sentido, al haber sido electa al menos una candidatura perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso concreto, de la comunidad de la diversidad sexual y de género, no fue necesario que el Consejo General realizara ajuste alguno a las diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, resulta improcedente la aplicación del artículo 15, fracción II de la Constitución local, dado que la Primera Sala de la SCJN<sup>12</sup> ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta, ya que, de no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

En el caso, la actora no establece cuáles son las razones para inaplicar la porción normativa, pues se concreta a señalar que partiendo del supuesto de que la autoridad responsable haya realizado una asignación correcta y legal, solicita se **inaplique dicho ordenamiento constitucional local, a efecto de que prevalezca las acciones afirmativas a su favor**, lo cual evidencia, que lo que le verdaderamente le agravia es la interpretación del artículo 15 de la Constitución local.

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”.

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-297/2923





Bajo este contexto, resulta improcedente el estudio de constitucionalidad que solicita, dado que no expone cuál es la supuesta contradicción entre la porción normativa que tilda de inconstitucional y cuáles son los artículos de la Constitución General o convencionales que violenta, de ahí que su pretensión no resulte clara, inequívoca o manifiesta, debiendo privar la presunción de constitucionalidad de la citada porción normativa.

Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte motivo de controversia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”